



---

## **Los límites de la libertad de expresión política en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un análisis de sus criterios interpretativos**

**(The limits of political freedom of expression at the European Court of Human Rights: an analysis of its interpretative criteria)**

ONATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 16, ISSUE 3 (2026), 1207-1230: FRONTERAS DE EXCEPCIÓN: ENTRE EL CONTROL MIGRATORIO Y LA RESISTENCIA MIGRANTE

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.2603](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.2603)

RECEIVED 5 FEBRUARY 2026, ACCEPTED 11 MARCH 2026, FIRST-ONLINE PUBLISHED 13 APRIL 2026, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 JUNE 2026

MARÍA LASANTA-PALACIOS\* 

### **Resumen**

Este artículo analiza los criterios interpretativos que la Corte de Estrasburgo activa al evaluar el discurso político hostil dirigido a colectivos minoritarios, en virtud del artículo 10 del CEDH. Desde un enfoque hermenéutico-discursivo, analizamos la articulación argumentativa de los criterios interpretativos movilizados a partir de su jurisprudencia en casos relativos a restricciones de la libertad de expresión de actores políticos. El estudio identifica, examina y operacionaliza seis criterios interpretativos: reiteración, accesibilidad pública, explicitud, atribución colectiva, construcción de amenaza e impacto del discurso. Los resultados muestran la adopción de una evaluación sociocognitiva y consecuencialista del discurso político, atendiendo a sus efectos simbólicos y estructurales sobre el espacio público. La principal aportación reside en la elaboración de una matriz analítica replicable, útil para el análisis empírico del discurso político y para el estudio sociojurídico de los límites de la libertad de expresión.

### **Palabras clave**

Libertad de expresión; discurso de odio; discurso político; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; jurisprudencia europea

### **Abstract**

This article analyses the interpretative criteria activated by the Strasbourg Court when assessing hostile political discourse directed at minority groups under Article 10 of the ECHR. From a hermeneutic-discursive approach, the study examines the

---

\* María Lasanta Palacios, Universidad de la Rioja, [maria.lasanta@unirioja.es](mailto:maria.lasanta@unirioja.es) ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1700-8207>

argumentative articulation of the interpretative criteria mobilised in the Court's case law concerning restrictions on the freedom of expression of political actors. The analysis identifies, examines, and operationalises six interpretative criteria: repetition, public accessibility, explicitness, collective attribution, threat construction, and the impact of the discourse. The findings show the adoption of a sociocognitive and consequentialist evaluation of political discourse, with particular attention to its symbolic and structural effects on the public sphere. The main contribution of the article lies in the development of a replicable analytical matrix, which is useful both for the empirical analysis of political discourse and for the socio-legal study of the limits of freedom of expression.

### **Key words**

Freedom of expression; hate speech; political discourse; European Court of Human Rights; European jurisprudence

---

## Table of contents

1. Introducción .....	1210
2. Marco teórico .....	1211
2.1. Libertad de expresión, discurso ofensivo y discurso de odio .....	1211
2.2. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su papel en la delimitación del discurso hostil .....	1212
2.3. La libertad de expresión de las figuras políticas en la jurisprudencia del TEDH .....	1214
3. Metodología .....	1215
3.1. Materiales y corpus.....	1215
3.2. Procedimiento analítico .....	1216
4. Criterios interpretativos del TEDH en la evaluación del discurso político hostil... ..	1216
4.1. Reiteración .....	1217
4.2. Accesibilidad pública .....	1217
4.3. Presencia de atribución colectiva.....	1218
4.4. Explicitud del contenido hostil .....	1219
4.5. Construcción de amenaza colectiva .....	1220
4.6. Impacto del discurso sobre la dignidad y la convivencia democrática .....	1221
5. Conclusiones .....	1225
Referencias .....	1227
Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	1230

## 1. Introducción

En el debate político europeo, se ha normalizado progresivamente la presencia de expresiones hostiles dirigidas a colectivos minoritarios, emitidas desde posiciones institucionales con visibilidad mediática. Este proceso contribuye a la consolidación en el espacio público de una representación problemática de ciertos grupos, lo que puede incidir en sus condiciones de reconocimiento, igualdad y participación pública. En este contexto, los tribunales regionales de derechos humanos adquieren un papel central en la valoración de los límites de la libertad de expresión de las figuras políticas en las sociedades democráticas.

La producción de discurso político hostil atraviesa distintas tradiciones políticas y ámbitos institucionales, generando una amplificación de su visibilidad y circulación social. Cuando este discurso alude a grupos minoritarios, se favorece la estabilización de representaciones negativas sobre ellos (Langton 2012, Maitra 2012). A su vez, puede producir una vulnerabilidad simbólica de dichos grupos, entendida como la “susceptibilidad de las personas, grupos o comunidades a la pérdida, disminución o precarización de su capacidad de representación o interpretación de significados” (Zermeño *et al.* 2018, p. 4), incidiendo en las condiciones de reconocimiento igualitario. La mayor presencia del discurso político hostil y su impacto justifica la necesidad de estudiar los marcos normativos desde los que se evalúan este tipo de declaraciones.

En el caso europeo, el Consejo de Europa (CoE) es el principal garante regional de los derechos humanos, siendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) el órgano jurisdiccional encargado de interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y orientar su aplicación en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Concretamente, el artículo 10 del CEDH recoge el derecho a la libertad de expresión como pilar de la deliberación pública, así como la presencia de “deberes y responsabilidades” en su ejercicio. A partir de este artículo, el TEDH genera una interpretación jurídica de los conflictos, mediante la legitimación o exclusión de ciertas formas de expresión política y la exclusión de otras del ámbito de protección del artículo 10 del CEDH. Con respecto a la delimitación del alcance de la protección de un discurso, el TEDH no cuenta con un repertorio cerrado de criterios decisionales de aplicación automática, sino que valora argumentalmente cada caso. A pesar de ello, en casos similares, es posible identificar analíticamente determinados criterios interpretativos, entendidos como patrones argumentativos movilizadas reiteradamente. A este respecto, la cuestión que guía este trabajo es determinar qué criterios interpretativos activa el TEDH al evaluar el discurso político hostil, en un contexto normativo marcado por la ausencia de criterios normativos cerrados de aplicación automática en el artículo 10 del CEDH.

A pesar del creciente interés académico por los límites de la libertad de expresión, no se ha generado una reconstrucción comparada de los criterios interpretativos que el TEDH activa en la evaluación de declaraciones políticas hostiles dirigidas a minorías. La literatura existente ha aportado análisis generales del marco jurídico y estudios detallados de decisiones concretas (véase, por ejemplo, Marchena Galán 2018, Rollnert Liern 2019), pero sin traducir los patrones interpretativos recurrentes del razonamiento del Tribunal en un marco analítico operativo, aplicable al análisis empírico del discurso político en el marco del artículo 10 del CEDH.

El presente trabajo aborda esta laguna mediante la reconstrucción sistemática de los criterios interpretativos que el TEDH activa en la evaluación de declaraciones políticas hostiles dirigidas a colectivos minoritarios, así como su traducción en dimensiones analíticas operativas aplicables a futuros casos y corpus discursivos. Desde un enfoque hermenéutico-discursivo, la investigación analiza la jurisprudencia relativa al artículo 10 del CEDH en supuestos en los que figuras políticas alegan la vulneración de su libertad de expresión tras haber sido sancionadas por declaraciones dirigidas a grupos minoritarios. Con este fin, el estudio se orienta a identificar los criterios interpretativos movilizados por el Tribunal, examinar su articulación argumentativa en el razonamiento judicial y analizar su operacionalización en la práctica jurisprudencial. En las secciones siguientes se desarrollan los fundamentos teóricos y analíticos que permiten llevar a cabo esta reconstrucción.

## 2. Marco teórico

El marco teórico establece los fundamentos conceptuales y normativos necesarios para el análisis. En primer lugar, revisamos las principales tradiciones normativas y debates contemporáneos en torno a la libertad de expresión y el discurso hostil, categoría que engloba al discurso ofensivo y al discurso de odio. En segundo lugar, examinamos el papel del TEDH como actor central en la determinación de los límites de la libertad de expresión y en el proceso seguido en la interpretación y aplicación del artículo 10 del CEDH. Finalmente, exponemos el marco jurisprudencial general en relación con la libertad de expresión de las figuras políticas, con el objetivo de enmarcar el análisis posterior.

### 2.1. *Libertad de expresión, discurso ofensivo y discurso de odio*

Los discursos públicos no se limitan a transmitir información, sino que configuran estructuras de sentido que organizan las condiciones de reconocimiento, pertenencia y legitimidad de los sujetos y colectivos en la esfera pública. Estos efectos del lenguaje sitúan la libertad de expresión en el centro de las controversias jurídicas relativas a la delimitación de sus límites, al conectar la circulación de ideas con la protección de otros valores democráticos fundamentales.

La libertad de expresión ocupa una posición central en las democracias contemporáneas, lo que genera un debate persistente sobre la legitimidad y el alcance de sus límites jurídicos. En este debate confluyen posiciones normativas divergentes: los enfoques autonomistas de la libertad de expresión defienden una intervención estatal mínima, para preservar la libre circulación de ideas y la autonomía moral de los individuos (véase Dworkin 2006, Hogward 2019), mientras que las perspectivas igualitaristas y consecuencialistas sostienen que determinados discursos pueden erosionar la dignidad pública, reforzar jerarquías sociales o producir efectos perjudiciales para ciertos colectivos, lo que justifica la introducción de límites jurídicos (véase, Brown 2008, Waldron 2012, Langton 2012). Esta tensión normativa no opera únicamente en el plano teórico, sino que se traduce en los marcos jurídicos e institucionales encargados de concretar los límites legítimos de la libertad de expresión en contextos democráticos.

En el contexto europeo, la libertad de expresión ha experimentado una evolución histórica que va desde la tradición liberal clásica hasta su positivización en los

instrumentos internacionales de derechos humanos de la posguerra. En el constitucionalismo europeo actual, el derecho a la libertad de expresión ocupa una posición central como condición de posibilidad de la deliberación pública y de la formación de la opinión democrática, al conjugar la protección de la circulación de ideas frente a injerencias arbitrarias con la garantía de un debate público plural (Bleich 2014, Risso Ferrand 2020). Este marco normativo se formaliza en el artículo 10 del CEDH, descrito como “uno de los cimientos esenciales de una sociedad democrática” (TEDH, *Handyside c. Reino Unido*, 1976, §49), aunque también recoge la presencia de “deberes y responsabilidades” en su ejercicio.

A este respecto, el TEDH determina los límites en el ejercicio de la libertad de expresión mediante el examen del discurso hostil en virtud del artículo 10 del CEDH, lo que puede llevar a consecuencias jurídicas diferenciadas. Desde una perspectiva analítica, la noción de discurso hostil no constituye una categoría normativa propia del CoE, sino que se emplea como una herramienta conceptual propia que recoge distintas formas de expresión caracterizadas por su carácter ofensivo o excluyente. Concretamente, determinamos que el discurso hostil agrupa tanto el discurso de odio, definido expresamente por los organismos europeos, como el discurso impopular u ofensivo, cuya delimitación no se articula a través de una definición positiva, sino que se construye jurisprudencialmente mediante la identificación de su ámbito de protección en aplicación del artículo 10 del CEDH.

Con respecto al discurso ofensivo, el Tribunal afirmó que la libertad de expresión protege no solo las ideas “favorables o consideradas inofensivas”, sino también aquellas que “ofenden, chocan o perturban al Estado o a una parte de la población” (STEDH, *Handyside c. Reino Unido*, 1976, §49), ya que su exclusión restringiría injustificadamente el debate público. Desde esta interpretación, el discurso ofensivo puede definirse como aquel que, aun resultando socialmente cuestionable o perturbador, no afecta a la dignidad, a los derechos humanos ni a los valores socio-democráticos, y que, por ello, queda protegido en virtud del artículo 10 del CEDH.

En cambio, el discurso de odio incluye expresiones que difunden, incitan, promueven o justifican hostilidad, discriminación o violencia contra grupos definidos por determinadas características protegidas, como el origen étnico, la religión o la nacionalidad (Comité de Ministros 1997, Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia 2015). Por tanto, son manifestaciones que dañan los valores fundamentales del Convenio. Al exceder los márgenes del pluralismo protegido y comprometer las condiciones básicas de igualdad democrática, pueden excluirse legítimamente del ámbito de protección de la libertad de expresión.

En este marco, el discurso ofensivo y el discurso de odio se conciben como extremos de un mismo continuum de expresiones hostiles. No obstante, solo el discurso de odio activa los límites jurídicos previstos en el artículo 10 del CEDH, mientras que el discurso ofensivo permanece amparado por la libertad de expresión.

## *2.2. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su papel en la delimitación del discurso hostil*

El TEDH es el principal actor regional encargado de concretar los límites de la libertad de expresión y, por tanto, la distinción entre el discurso ofensivo y el discurso de odio

adquiere relevancia jurídica a través de su jurisprudencia. La argumentación recogida en las decisiones y sentencias del Tribunal contiene criterios relevantes sobre la necesidad tanto de proteger la expresión como de limitarla, con independencia de la decisión final adoptada en cada caso. Es decir, los criterios desarrollados operan como estándares interpretativos y no como reglas, de modo que su presencia no determina automáticamente una determinada conclusión jurídica. Por tanto, se concibe al TEDH como una instancia productora de patrones interpretativos y no meramente como un órgano resolutorio de conflictos singulares (Nikouei y Zamani 2019). Asimismo, estos estándares no son estáticos, sino que pueden variar a partir de las circunstancias sociales, políticas o comunicativas. Por tanto, el Tribunal puede adaptar la aplicación del artículo 10 del CEDH a nuevos contextos discursivos.

Como señalamos previamente, cuando el aplicante alega una vulneración de su libertad de expresión por parte de un Estado miembro, el TEDH realiza un análisis jurisprudencial aplicado del artículo 10 del CEDH. En una fase inicial, examina la admisibilidad de la demanda a la luz de los límites de contenido previstos en el apartado 10.1, con el fin de verificar si la expresión controvertida resulta, en términos generales, compatible con los valores fundamentales y la finalidad democrática del Convenio. Este examen preliminar atiende al “tono o sentido general” del mensaje (TEDH, *M’Bala M’Bala c. Francia*, 2015, §41), a su finalidad y al “contexto inmediato y general” de su emisión (TEDH, *Perinçek c. Suiza*, 2015, §239). A partir de esta valoración inicial, si la expresión resulta manifiestamente incompatible con los valores del CEDH, el Tribunal aplica el artículo 17 del CEDH sobre el “abuso del derecho”, entendido como una cláusula restrictiva que impide invocar el Convenio para amparar expresiones destinadas a la destrucción de los derechos y libertades que este protege. En este supuesto, la Corte declara la inadmisibilidad de la demanda y excluye la expresión evaluada de toda protección. Entre los casos más relevantes encontramos la incitación a la violencia, el antisemitismo explícito o la legitimación de ideologías totalitarias. Por el contrario, si la expresión no contradice inequívocamente los valores del Convenio, el Tribunal declara la demanda admisible y procede al examen del artículo 10.2.

En este caso, el TEDH procederá a examinar los límites procedimentales contenidos en el artículo 10.2 del CEDH, conocidos como la “prueba de tres partes”. Concretamente, estudiará la legalidad nacional de la interferencia, su legitimidad en la persecución de un objetivo legítimo<sup>1</sup> y la necesidad de la interferencia en una sociedad democrática. Durante el examen de este último límite procedimental, evalúa cuestiones como: a) la pertinencia y suficiencia de los motivos argumentados por las autoridades nacionales; b) la presencia de una “necesidad social imperiosa” en la interferencia realizada; y, c) la proporcionalidad de la intervención para alcanzar el fin legítimo perseguido. Dentro de esta valoración, se encuadra la herramienta del “margen de apreciación”, comprendida como la discrecionalidad de los tribunales nacionales para determinar la necesidad de una interferencia en el ejercicio de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y cuya modulación depende de “las circunstancias, el tema y sus antecedentes” (STEDH,

<sup>1</sup> Podemos agrupar estos objetivos en tres categorías: a) la protección del interés general: seguridad nacional, integridad territorial, seguridad pública, defensa del orden o prevención del crimen, protección de la salud y de la moral; b) la protección del resto de derechos individuales: la reputación, derechos de los otros o prevenir la divulgación de informaciones confidenciales; y, c) la garantía de la autoridad e imparcialidad del poder judicial.

*Handyside c. Reino Unido*, 1976, §§48-50). Concretamente, el TEDH concederá una mayor discrecionalidad en asuntos con ausencia de un consenso europeo claro, como la protección de la seguridad nacional o de la moral. Finalmente, en el examen de los límites de la libertad de expresión se encuentra condicionada por multitud de variables discursivas, contextuales y relacionales.

### 2.3. *La libertad de expresión de las figuras políticas en la jurisprudencia del TEDH*

Dentro del examen general del artículo 10 del CEDH, el TEDH realiza una evaluación específica en el caso del discurso de las figuras políticas dado, por un lado, su papel democrático y contribución en el debate público y, por otro lado, su mayor influencia social. Esta doble dimensión deriva de la especial necesidad tanto de garantizar su libertad de expresión, como de la relevancia de exigirles una mayor responsabilidad en su ejercicio.

En primer lugar, el CoE considera a los representantes políticos como “guardianes públicos” del debate democrática, cuya intervención resulta determinante para la formación de la opinión colectiva (Comisión de Venecia 2020, párr. 43). Con la consideración del discurso político como un elemento estructural del pluralismo democrático, el TEDH sitúa estas expresiones en el núcleo de máxima protección del artículo 10 del CEDH. En casos como *Lingens c. Austria* (1986, §42) y *Castells c. España* (1992, §43), el TEDH subraya que el “libre juego del debate político” exige tolerar incluso expresiones críticas, severas o perturbadoras, siempre que contribuyan a la deliberación pública. Posteriormente, en los asuntos de *Gündüz c. Turquía* (2003), *Giniewski c. Francia* (2006) y *Kwiecień c. Polonia* (2007), el Tribunal insistió en la necesidad de proteger la expresión política vinculada a debates de interés general. En este marco, la Corte ha protegido la expresión política en casos diversos de confrontación ideológica, crítica institucional y cuestionamiento del orden existente.

A pesar de esta protección reforzada, las figuras políticas también tienen una mayor responsabilidad discursiva dado su mayor influencia social. En esta línea, el CoE destaca que los responsables políticos tienen la obligación particular de evitar expresiones estigmatizadoras o deshumanizadoras (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 2019), así como “evitar difundir proposiciones susceptibles de alimentar la intolerancia” (TEDH, *Erbakan c. Turquía*, 2006, §64). Asimismo, el TEDH establece la especial responsabilidad de las figuras políticas en el mensaje generado, considerando diversas condiciones comunicativas como el contexto, el formato o la posición institucional del emisor. Estos parámetros configuran un marco interpretativo que orienta la evaluación del discurso político más allá del contenido de los enunciados.

En definitiva, el Tribunal reconoce que el discurso político constituye un elemento central del debate público y la democracia, pero también que, cuando se ejerce desde posiciones de autoridad, puede producir efectos socialmente relevantes sobre la posición pública de determinados colectivos. Esta tensión entre la protección reforzada del discurso político y la mayor responsabilidad exigida a quienes lo ejercen desde posiciones de autoridad atraviesa de manera recurrente la jurisprudencia del TEDH y constituye el punto de partida del análisis empírico desarrollado en este trabajo.

### 3. Metodología

La investigación adopta una estrategia hermenéutico-discursiva para el análisis sociojurídico del corpus jurisprudencial del TEDH. Desde una perspectiva hermenéutica, concebimos las sentencias como textos jurídicos situados, producidos en contextos históricos e institucionales específicos, cuya interpretación requiere un análisis contextual (Gadamer 1975, Ricoeur 1986). Esto implica que las decisiones y sentencias no se interpretan como actos aislados, sino como parte de una práctica discursiva institucional continua, lo que permite identificar regularidades interpretativas y coherencias argumentativas más allá del contenido específico de cada asunto. Además, seleccionamos el análisis crítico del discurso (ACD) como perspectiva discursiva, siendo un “análisis sociopolítico del discurso que estudia las formas de poder y abuso de poder en las relaciones sociales, particularmente en contextos de desigualdad estructural” (van Dijk 1996, 27). En este trabajo, empleamos el ACD como un marco analítico para identificar patrones discursivo-argumentativos (Fairclough 1995, Wodak 2003, van Dijk 2008) por las que el TEDH articula y pondera criterios interpretativos relevantes en la evaluación de restricciones al discurso político, incidiendo indirectamente en nociones como poder, exclusión, igualdad y dignidad. Con este marco conjunto, concebimos la jurisprudencia como resultado de prácticas argumentativas productoras y estabilizadoras de criterios normativos en contextos de conflictos normativos entre la libertad de expresión y otros bienes protegidos por el Convenio (McGonagle 2013, Valiente Martínez 2019).

#### 3.1. *Materiales y corpus*

El corpus de análisis contiene casos en los que el TEDH valora una posible violación del artículo 10 del CEDH en figuras políticas a las que tribunales nacionales sancionaron por sus declaraciones hostiles sobre grupos minoritarios. Con el fin de seleccionar la jurisprudencia a analizar, realizamos una búsqueda en la base de datos oficial HUDOC, aplicando filtros relativos al artículo 10 del CEDH, al tipo de resolución (decisiones y sentencias de Sala y Gran Sala) y a combinaciones de términos de texto libre vinculados al discurso político. Específicamente, aplicamos tres criterios inclusivos: a) la existencia de un conflicto jurídico explícito entre la libertad de expresión y otros intereses protegidos por el Convenio; b) la naturaleza discursiva del conflicto, seleccionado valoraciones de declaraciones emitidas por figuras políticas o insertas en debates públicos de carácter político o ideológico; y, c) el valor interpretativo de las resoluciones, definido por la presencia de una argumentación sustantiva sobre los límites de contenido o procedimentales del artículo 10 del CEDH. Asimismo, incluimos diversos casos límites, esto es, resoluciones que no cumplieran plenamente todos los supuestos de inclusión, en la medida en que explicitaban criterios interpretativos aplicados implícitamente también en otros asuntos del corpus. A partir de esta búsqueda, conformamos un corpus de resoluciones dictadas entre 2004 y 2019, que incluye tres decisiones y cuatro sentencias de Sala, con amplio razonamiento sustantivo sobre los límites de la protección del discurso público.

Por otro lado, la unidad de análisis son aquellos fragmentos jurisprudenciales que recogen, bien la reconstrucción o valoración de los antecedentes discursivos y contextuales relevantes del caso (tipo de mensaje, soporte, audiencia, posición del

emisor), o bien, la fundamentación de la delimitación del alcance del discurso político protegido en el marco del artículo 10 del CEDH. Esta delimitación permite estudiar los criterios interpretativos que el Tribunal moviliza al valorar declaraciones políticas hostiles, considerando los elementos discursivos y contextuales del caso.

### *3.2. Procedimiento analítico*

A continuación, analizamos el material en etapas analíticas interrelacionadas, dirigidas a reconstruir, comprender y operacionalizar los criterios interpretativos activados en la evaluación del discurso político hostil hacia grupos minoritarios. En primer lugar, realizamos una lectura exploratoria de las resoluciones, con el fin de identificar, mediante un procedimiento inductivo, los criterios interpretativos que guían la evaluación, entendidos como regularidades explícitas o implícitas sobre la valoración discursiva o contextual. Asimismo, realizamos un análisis comparado iterativo, mediante sucesivas rondas de contraste entre los casos, para estabilizar las categorías a partir de su recurrencia en el corpus.

Posteriormente, examinamos los argumentos aplicados en la evaluación del discurso y/o su contexto, esto es, el entramado discursivo-argumentativo desde el que surgen los criterios previamente identificados. Sin embargo, evitamos limitarnos a una mera exposición del razonamiento de la Corte, sino que lo interpretamos desde una perspectiva sociojurídica.<sup>2</sup> Concretamente, articulamos selectivamente aportaciones de la hermenéutica jurídica, el análisis crítico del discurso y las teorías del reconocimiento y del daño simbólico, pertinentes para precisar el sentido y alcance de los criterios interpretativos.

Finalmente, expusimos la operacionalización de los criterios interpretativos, entendida como el proceso de traducción de criterios de carácter abstracto en indicadores empíricos, a partir de los elementos considerados desde el propio Tribunal. La necesidad de este procedimiento radica en que el TEDH produce marcos interpretativos con efectos sobre el debate público que no siempre se traducen en estándares analíticos claros y sistematizables (Pentney 2024). De este modo, la operacionalización permite identificar la presencia y combinación de los criterios en distintos supuestos jurisprudenciales, así como reconstruir los patrones de ponderación que orientan su aplicación.

## **4. Criterios interpretativos del TEDH en la evaluación del discurso político hostil**

El análisis permite identificar un conjunto de criterios interpretativos recurrentes en la jurisprudencia del TEDH relativos a la evaluación del discurso político emitido por figuras políticas. Estos criterios no operan como reglas decisionales autónomas, sino que se articulan de forma contextual en el razonamiento judicial, en interacción con el contenido del mensaje y con las condiciones comunicativas. En los apartados siguientes examinamos el contenido y la articulación argumentativa de estos criterios, así como las formas en que se concretan en la práctica jurisprudencial.

---

<sup>2</sup> Las referencias teóricas introducidas en este apartado cumplen una función estrictamente analítica e interpretativa, sin atribuir al Tribunal la adopción de dichos marcos conceptuales.

#### 4.1. Reiteración

En la jurisprudencia del TEDH, la reiteración se entiende como la presencia de una línea argumentativa consistente en el discurso. En primer lugar, puede considerarse su constancia interna a lo largo de una intervención concreta, como en *Erbakan c. Turquía* (2006). En este caso, el demandante —líder del Refah Partisi, formación política de orientación islamista— reiteró la oposición moral entre “creyentes” y “no creyentes” a lo largo de su declaración. El Tribunal señaló que el discurso debía examinarse “considerado en su conjunto” (§34), por lo que la valoración judicial no se articula únicamente en torno a enunciados aislados, sino en el sentido global desprendido del discurso. Así, el “significado global” del discurso controla la interpretación de los “significados locales” (Van Dijk 2008), de modo que la reiteración discursiva contribuye a estabilizar representaciones sociales consistentes y orientar la comprensión del mensaje.

Por otro lado, la Corte de Estrasburgo puede considerar la repetición de mensajes o ideas controvertidas en diferentes discursos. En *Le Pen c. Francia* (2010), el Tribunal examinó la sanción impuesta al demandante —presidente del partido Front National francés— por las declaraciones realizadas en una entrevista concedida al semanario *Rivarol* en 2004, en las que vinculó la inmigración con la delincuencia y la inseguridad. Además, el TEDH comentó que el demandante había formulado previamente estos planteamientos en una entrevista al periódico *Le Monde* en 2003. Con ello, concluye que las declaraciones sancionadas, “se inscribían en la prolongación de otras declaraciones anteriores del demandante” (§9). En estos casos, la relevancia de la reiteración reside en la reactivación continuada de un mismo marco discursivo, lo que puede contribuir a estabilizar su significado en el espacio público (Butler 1997) y transformar expresiones contingentes en posiciones socialmente reconocibles (Thompson 1995).

En cuanto a la operacionalización de este criterio, el Tribunal distingue entre una dimensión sincrónica, observable dentro de un mismo episodio discursivo, y una dimensión diacrónica, identificable en declaraciones formuladas en distintos momentos. En su dimensión sincrónica, el TEDH considera a la constancia interna de una orientación problematizadora a lo largo de una misma intervención. En su dimensión diacrónica, observa la reiteración intertemporal de formulaciones similares por parte del mismo actor político. La presencia de uno o ambos indicadores orienta la valoración global del mensaje, ya que permite diferenciar entre discursos estructurados, caracterizados por la persistencia y coherencia de un mismo marco discursivo, y formulaciones contingentes de carácter aislado o circunstancial. A este respecto, el criterio de reiteración opera como un criterio modulador del escrutinio judicial, ya que su capacidad de estructurar interpretaciones sociales estables permite orientar una valoración más estricta del mensaje hostil.

#### 4.2. Accesibilidad pública

La accesibilidad pública puede entenderse como una condición institucionalizada de visibilidad, en la que dispositivos y entornos comunicativos producen y legitiman determinadas intervenciones discursivas en el espacio público mediado (Couldry 2003). En primer lugar, el TEDH valora la emisión del discurso en contextos institucionales que amplifican estructuralmente su visibilidad y alcance potencial. En *Féret c. Bélgica* (2009),

los tribunales belgas sancionaron al demandante - parlamentario y presidente del partido *Front National* belga - por la difusión de panfletos de carácter estigmatizante hacia la población migrante durante una campaña electoral. El Tribunal subrayó que su distribución buscaba “alcanzar al electorado en sentido amplio, es decir, al conjunto de la población” (§76). Los actores políticos, en tanto “élites simbólicas”, disponen de un acceso preferente a contextos comunicativos institucionalizados que les permite amplificar la circulación de sus mensajes y orientar la formación de representaciones sociales compartidas (Van Dijk 2008).

En el caso de recursos visuales, la Corte puede considerar las condiciones de visibilidad directa del mensaje en el espacio público. En *Norwood c. Reino Unido* (2004), el demandante —activista vinculado al British National Party (BNP)— exhibió en la ventana de su domicilio un cartel con un mensaje de carácter hostil dirigido contra el colectivo musulmán, formulado de manera excluyente y estigmatizante. En el examen del contexto de emisión, consideró irrelevante su ubicación en una propiedad privada, ya que era “claramente visible para los transeúntes” (§1), definiéndolo como una intervención política accesible al público general. Por tanto, el TEDH valor el *publicness* de un discurso (Thompson 1995), entendida como la inserción efectiva del discurso social. Por tanto, considera la exposición a audiencias indeterminadas, esto es, aquellos no delimitadas ni controlables por el emisor.

En cuanto a la operacionalización de este criterio, el TEDH examina las condiciones objetivas de exposición social y alcance potencial del mensaje. En primer lugar, considera la orientación del discurso hacia audiencias amplias e indeterminadas, lo que incluye su difusión mediante soportes o canales accesibles al público general. Asimismo, atiende a la inserción en contextos electorales, entendidos como entornos institucionales que amplifican estructuralmente la visibilidad y la recepción del mensaje. Finalmente, el TEDH valora la exposición directa de mensajes visuales en el espacio público, incluso cuando el soporte material esté situado en ámbitos privados. En este sentido, la accesibilidad pública funciona como un criterio modulador del escrutinio judicial, al desplazar la atención desde el contenido aislado del mensaje hacia las condiciones institucionales de producción y difusión que amplifican su exposición pública en el espacio.

#### 4.3. *Presencia de atribución colectiva*

El criterio de atribución colectiva hace referencia a la presencia de imputaciones dirigidas a un colectivo en su conjunto. En primer lugar, el TEDH considera la construcción del grupo como destinatario unitario de la imputación. En *Féret c. Bélgica* (2009), el Tribunal señaló que los panfletos electorales atribuían la delincuencia, la inseguridad y el abuso del sistema social “al grupo de inmigrantes en su conjunto” (§§ 73-75). Este tipo de discursos se construyen mediante procesos de categorización grupal, en los que la pertenencia colectiva sustituye a la agencia individual como principio explicativo del comportamiento atribuido al grupo (van Dijk 2008). Finalmente, la Corte calificó el discurso como un “ataque generalizado contra un grupo de personas” (§ 75), de modo que la pertenencia categorial opera como principio explicativo autosuficiente del sentido del mensaje. Esta lógica de reificación grupal remite a lo que Brubaker *et al.* (2004) denominan *groupism*, esto es, la tendencia a tratar categorías sociales como grupos

homogéneos y unitarios, una operación incompatible con una concepción relacional y no esencialista del pluralismo democrático.

Además, el TEDH considera la presentación de rasgos negativos como cualidades inherentes y estables de un colectivo, esto es, la presencia de una “esencialización”<sup>3</sup> grupal. El ejemplo más relevante es el caso *Le Pen c. Francia* (2017), en el que Jean-Marie Le Pen - entonces presidente de honor del Front National francés - pronunció un discurso durante la Universidad de Verano de dicha formación política sobre los romaníes de Europa del Este. En ese contexto, el Tribunal atendió especialmente a la afirmación según la cual los romaníes serían “como los pájaros” y “robarían de manera natural” (§3), formulada mediante un enunciado atribuido al propio colectivo, presentando los rasgos negativos como autodescripción. El TEDH entendió que este juego de palabras construía al grupo como portador de una inclinación naturalizada hacia la delincuencia y que las declaraciones eran “susceptibles de dar una imagen negativa de la comunidad romaní en su conjunto” (§36). Así, el TEDH considera la presencia de estrategias discursivas predicativas, orientadas a la atribución estable de características negativas a colectivos categorizados (Reisigl y Wodak 2009).

Finalmente, el TEDH operacionaliza el criterio de atribución colectiva en tres indicadores empíricos. En primer lugar, el Tribunal valora la construcción discursiva del grupo como una entidad homogénea y unitaria, presentada como destinataria colectiva de la imputación, sin diferenciación interna ni referencia a conductas individualizadas. En segundo lugar, el TEDH identifica como indicador la imputación de rasgos negativos al grupo sin conexión con acciones concretas atribuibles a sujetos identificables. Por último, la Corte incorpora como evidencia la presentación de rasgos negativos como naturales a un colectivo. En este sentido, la atribución colectiva opera como un criterio sustantivo en la medida en que el discurso construye al grupo como una entidad homogénea y problematizada, fijando un marco interpretativo en el que la pertenencia grupal funciona como principio explicativo autosuficiente.

#### 4.4. *Explicitud del contenido hostil*

La explicitud del contenido hostil consiste en una formulación que permite reconocer sin ambigüedad su significado excluyente o deslegitimador. En primer lugar, el TEDH valora la presencia de una formulación directa de la exclusión o el rechazo de un colectivo. En el caso de *Norwood c. Reino Unido* (2004), con el lema “Islam fuera de Reino Unido-Proteger al pueblo de Reino Unido”, acompañado de la imagen de las Torres Gemelas en llamas. Concretamente, calificó el material como “una expresión pública de ataque contra todos los musulmanes en el Reino Unido” (§ 2). Así, la Corte considera la presencia de “significaciones explícitas” (Van Dijk 2008) esto es, aquellos que desprende la hostilidad por sí mismas, en las que resultan innecesario considerar elementos contextuales para comprender la carga negativa del mensaje. Asimismo, este tipo de formulación es un “enunciado categórico no negociable” (Fairclough 1995), en la medida en que reduce el espacio para una reinterpretación contextual razonable.

Por otro lado, el TEDH puede considerar la utilización de lenguaje degradante o humillante en las declaraciones examinadas. En *Le Pen c. Francia* (2017), el Tribunal

<sup>3</sup> Término de Rothbart y Taylor (1992).

subrayó que la afirmación según la cual “los romaníes roban de manera natural” (§ 10) constituía una expresión “gravemente ultrajante” (§ 6) que “sobrepasaba los límites admisibles de la libertad de expresión” (§ 7). Este tipo de formulaciones puede entenderse como una estrategia de construcción de amenaza, en la medida en que presenta al grupo como portador de atributos criminales o deslegitimadores susceptibles de poner en riesgo el orden social o la convivencia democrática, más allá de conductas concretas individualizadas (Waldron 2012). Además, el TEDH afirmó expresamente que el recurso al humor o al juego de palabras “no permitía disimular la realidad del contenido del mensaje” (§ 6), poniendo de relieve que la forma retórica adoptada no alteraba la imputación deslegitimadora dirigida al grupo. En este marco, la evaluación del Tribunal se apoya en una comprensión del significado que no depende de la reconstrucción de la intención subjetiva del autor, ni del registro expresivo en el que el enunciado se presenta, sino del sentido que este adquiere en su interpretación objetiva y contextual.

Finalmente, la Corte de Estrasburgo puede identificar la presencia de un sentido inequívoco, no solo en oraciones concretas, sino también en el conjunto del discurso. En *Pastörs c. Alemania* (2019), el TEDH examinó una intervención parlamentaria en la que un diputado regional negó parcialmente el Holocausto al presentarlo como una “mentira instrumental” (§13). Aunque amplias partes de la intervención no planteaban, aisladamente consideradas, una cuestión de derecho penal, el Tribunal subrayó que dichas partes no podían “mitigar, ocultar o encubrir” el contenido negacionista (§43) si son “consideradas en su conjunto” (§44). De este modo, el TEDH fija la calificación jurídica del discurso a partir de su sentido global (Van Dijk 2008), desactivando la relevancia del estilo parlamentario, el registro empleado o la apariencia argumentativa.

En cuanto a la operacionalización del criterio, agrupa los indicadores en tres dimensiones: forma de la expresión, grado de determinación del significado y efecto interpretativo. En primer lugar, el Tribunal atiende a la formulación directa y literal de una imputación negativa, cuando el contenido hostil resulta inmediatamente identificable del propio enunciado o mensaje visual. En cuanto al grado de determinación del significado, considera el carácter categórico y no matizado de la imputación, esto es, la ausencia de modulaciones, excepciones o atenuantes que abran el enunciado a interpretaciones alternativas. Finalmente, el TEDH evalúa si el carácter hostil o excluyente del mensaje resulta inequívoco desde la perspectiva del destinatario medio. En este sentido, la explicitud del contenido hostil opera como un criterio bisagra, al fijar el sentido del mensaje y reducir la necesidad de un análisis contextual ampliado, desplazando a un segundo plano la intención subjetiva del emisor o la plausibilidad de interpretaciones alternativas del discurso.

#### 4.5. Construcción de amenaza colectiva

El TEDH activa el criterio de construcción de amenaza colectiva cuando el discurso político no se limita a formular juicios negativos sobre un grupo, sino que lo configura interpretativamente como una fuente de riesgo social. En algunos supuestos, evalúa la asociación de un grupo con riesgos concretos para el orden social y la seguridad pública. En *Le Pen c. Francia* (2010), el Tribunal subrayó que las declaraciones controvertidas presentaban la inmigración como un fenómeno global que “amenazaba la seguridad y la dignidad de los franceses” (§ 10), vinculándola reiteradamente con la delincuencia y

la inseguridad. Este tipo de formulaciones se inscribe en lo que van Dijk (1991, 1996) denomina el *topos*<sup>4</sup> de amenaza, argumento aplicado en la legitimación de respuestas defensivas o excluyentes frente a determinados grupos por su supuesta asociación con un peligro de la comunidad. A este respecto, el TEDH destacó que este tipo de afirmaciones “no contribuían en nada al debate público” (§ 10). Desde esta perspectiva, considera el desplazamiento del debate desde la evaluación de políticas públicas de fenómenos sociales complejos hacia la construcción de escenarios de riesgo atribuibles a un colectivo. La mayor atención de la Corte a estas construcciones discursivas se explica ya que, al “representar procesos sociales en términos de amenaza, crisis o riesgo, pueden legitimar determinadas respuestas sociales y políticas” (Fairclough 1995, 138).

En otros casos, la Corte considera la presencia de la configuración del grupo como estructuralmente incompatible con la sociedad receptora, proyectándolo como un peligro global para la identidad, la cohesión o la continuidad del orden social. En *Soulas y otros c. Francia* (2008), el TEDH examinó la condena impuesta a los autores de un ensayo político publicado y difundido en Francia, en el que se desarrollaba una crítica sistemática de la inmigración, particularmente de origen musulmán. Concretamente, recogía la presencia del grupo como un fenómeno que “amenazaba la supervivencia de la identidad francesa” y que conducía a un “conflicto inevitable” entre culturas (§§ 42-43). Con ello, el TEDH examina narrativas de amenaza de alcance estructural en las que la diferencia es construida discursivamente como un riesgo proyectado sobre la sociedad en su conjunto. Como muestra Wodak (2015) este mecanismo opera en el discurso político mediante la producción de escenarios de miedo orientados a presentar a determinados colectivos como incompatibles con la continuidad del orden social.

Para operacionalizar este criterio, el análisis distingue dos ejes analíticos complementarios: la temporalidad del riesgo y la escala de proyección de la amenaza, cuya articulación permite identificar cuatro indicadores empíricos. En relación con la temporalidad del riesgo, el TEDH considera tanto representaciones del grupo como una amenaza presente, vinculada a problemas inmediatos como la seguridad, el orden público o la convivencia, así como discursos que proyectan escenarios futuros de deterioro o conflicto, anticipando daños colectivos atribuidos al grupo. En cuanto a la escala de proyección, el Tribunal presta atención a la representación de un grupo como amenazas tanto concretas formuladas en términos sectoriales o localizados, como estructurales para la sociedad. En este sentido, la construcción de amenaza colectiva opera como un criterio sustantivo, ya que el propio encuadre del grupo como peligro social desborda la crítica legítima de políticas públicas y activa una valoración jurídica más estricta del contenido discursivo.

#### 4.6. Impacto del discurso sobre la dignidad y la convivencia democrática

El TEDH activa este criterio cuando las expresiones controvertidas producen efectos negativos tanto sobre el reconocimiento igualitario de un colectivo como sobre las condiciones generales de convivencia en el espacio público. En este marco, el análisis no se centra en el contenido semántico aislado del mensaje, sino en los efectos simbólicos con relevancia social generados en su circulación pública. En *Féret c. Bélgica*, el TEDH

<sup>4</sup> Los *topoi* (en singular, *topos*) son argumentos establecidos culturalmente que “representan premisas que se dan por descontadas, como si fueran evidentes y suficientes para aceptar la conclusión” (Van Dijk 2005, 34).

señala que los insultos, la ridiculización o la difamación dirigidos contra grupos específicos de la población “socavan la dignidad de las personas” afectadas (§73), al erosionar las condiciones de reconocimiento igualitario que sostienen su consideración como sujetos plenamente integrados en el espacio público. Desde la teoría del reconocimiento, este tipo de menosprecio constituye una forma de daño moral que compromete el valor social atribuido al grupo y limita sus posibilidades de autorrelación positiva y de participación en condiciones de igualdad (Honneth 1997, 2007), al degradar su estatus público y las condiciones normativas de pertenencia en el espacio democrático (Kuhn 2019). Asimismo, el Tribunal advierte que este tipo de expresiones puede comprometer “incluso su seguridad” (§73), esto es, la garantía de no verse expuesto a riesgos de hostilidad, intimidación o violencia derivados de la estigmatización discursiva (Waldron 2012). Finalmente, el TEDH subraya que “fomentar la exclusión de los extranjeros constituye un ataque fundamental a sus derechos” (§73). Así, cuestionar la posición de un colectivo como titular pleno de derechos en una sociedad democrática implica un desplazamiento simbólico fuera del círculo de pertenencia cívica, entendido como el marco normativo que define quién cuenta como miembro legítimo del *demos* y en qué condiciones (Benhabib 2004).

En determinados supuestos, el TEDH evalúa las consecuencias sociales del discurso político atendiendo no solo al daño simbólico infligido al colectivo afectado, sino también a su capacidad para generar prejuicios y deteriorar las condiciones de convivencia democrática. En *Féret c. Bélgica* (2009), el Tribunal subraya que la presentación de los inmigrantes como inherentemente problemáticos comportaba “el riesgo inevitable de suscitar sentimientos de desconfianza, rechazo o incluso odio hacia los extranjeros”, por lo que este tipo de discurso “representa una amenaza para la paz social y la estabilidad política en los Estados democráticos” (§§ 73-75). De manera análoga, en *Soulas y otros c. Francia* (2008), el TEDH consideró que la representación de la inmigración como un fenómeno estructuralmente incompatible con la sociedad francesa contribuía a producir “un sentimiento de rechazo y antagonismo” y a instalar “un clima de temor” (§§ 42-43). Los discursos que transforman la diferencia en un principio de sospecha y exclusión contribuyen a la normalización de relaciones asimétricas de poder y pertenencia, al presentar la marginalización de determinados colectivos como una respuesta legítima a supuestas amenazas sociales. Estas formulaciones no solo expresan hostilidad, sino que reconfiguran los marcos de legitimidad y reconocimiento que sostienen la convivencia democrática (Fairclough 1995, Wodak 2015).

Con respecto a la operacionalización del criterio, el TEDH distingue dos dimensiones analíticas: el impacto sobre la dignidad del colectivo directamente afectado y las consecuencias sobre la comunidad y el entorno sociopolítico. En la primera dimensión, el Tribunal evalúa indicadores relativos a la degradación del estatus público de un colectivo, el cuestionamiento de su condición de titular de derechos y la exposición del colectivo a situaciones que comprometen sus condiciones básicas de seguridad. En la segunda dimensión, el TEDH atiende, por un lado, a la presencia de formulaciones discursivas que contribuyen a la normalización de climas de hostilidad o rechazo, y, por otro, a la construcción de un horizonte relacional en el que las relaciones entre grupos se articulan en términos de polarización, temor o exclusión. En este sentido, el impacto del discurso sobre el reconocimiento y la convivencia democrática opera como un criterio

sustantivo, ya que permite apreciar directamente la afectación de bienes democráticos fundamentales.

Una vez examinados los criterios interpretativos y su articulación jurisprudencial, presentamos la Tabla 1 que recoge la síntesis de esta reconstrucción analítica, junto con su fundamento jurisprudencial y su traducción en indicadores empíricos. Como hemos señalado previamente, esta matriz se deriva de una inferencia inductiva elaborada a partir del análisis del corpus jurisprudencial y permite visualizar los elementos considerados en la evaluación de discurso político hostil.

TABLA 1

<b>Criterio interpretativo</b>	<b>Fundamento jurisprudencial</b>	<b>Operacionalización</b>
<b>Reiteración discursiva</b>	<i>Erbakan c. Turquía</i> (2006) <i>Le Pen c. Francia</i> (2010)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Persistencia intradiscursiva de una idea.</li> <li>— Reiteración intertemporal de formulaciones similares.</li> </ul>
<b>Accesibilidad pública del discurso</b>	<i>Norwood c. Reino Unido</i> (2004) <i>Féret c. Bélgica</i> (2009)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Audiencia amplia y/o no selectiva.</li> <li>— Discurso en contexto electoral.</li> <li>— Exposición visible en el espacio público.</li> </ul>
<b>Presencia de atribución colectiva</b>	<i>Féret c. Bélgica</i> (2009) <i>Le Pen c. Francia</i> (2017)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Imputaciones grupales problemáticas.</li> <li>— Supresión de individualización.</li> <li>— Atribución de rasgos negativos inherentes o naturales.</li> </ul>
<b>Explicitud del contenido hostil</b>	<i>Norwood c. Reino Unido</i> (2004) <i>Le Pen c. Francia</i> (2017) <i>Pastörs c. Alemania</i> (2019)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Formulación directa y literal de imputación negativa al grupo.</li> <li>— Carácter categórico y no matizado de la imputación.</li> <li>— Ausencia de ambigüedad en el carácter hostil del mensaje.</li> </ul>
<b>Construcción de amenaza colectiva</b>	<i>Soulas y otros c. Francia</i> (2008) <i>Le Pen c. Francia</i> (2010)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Representación del grupo como fuente de riesgo presente.</li> <li>— Proyección del grupo en escenarios futuros de amenaza.</li> <li>— Construcción del grupo como riesgo estructural para la sociedad.</li> <li>— Asociación del colectivo con peligros concretos.</li> </ul>

**Impacto del discurso sobre el reconocimiento y la convivencia democrática**

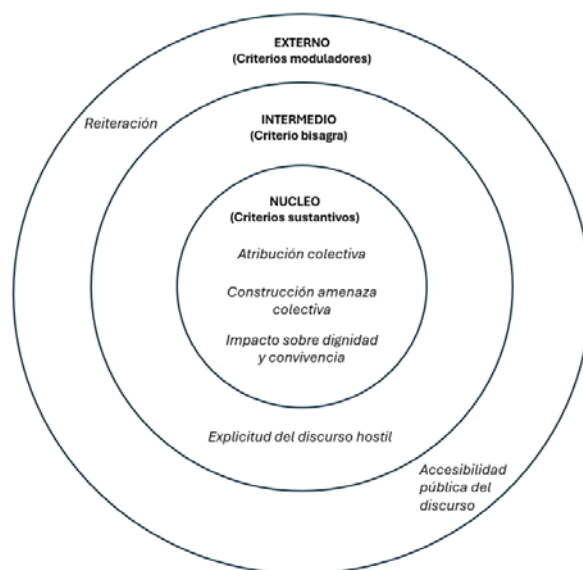
*Soulas y otros c. Francia* (2008)  
*Féret c. Bélgica* (2009)

- Degradación del estatus público del colectivo.
- Cuestionamiento de la titularidad de derechos del grupo.
- Exposición del colectivo a riesgos para su seguridad básica.
- Normalización del prejuicio en el espacio público.
- Configuración de un horizonte relacional conflictivo.

**Tabla 1. Criterios interpretativos sobre los límites del discurso político hostile contra grupos minoritarios en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**  
(Elaboración propia, a partir del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.)

No obstante, si atendemos a la estructura del razonamiento del Tribunal, resulta evidente que los criterios identificados no intervienen con el mismo peso ni en el mismo nivel en la delimitación de los límites del artículo 10 del CEDH. La Figura 1 representa su disposición relacional, mostrando la incidencia directa de algunos criterios en la identificación del daño democrático, mientras que otros modulan o intensifican dicha valoración según las condiciones de producción y difusión del discurso.

FIGURA 1



**Figura 1. Estructura relacional y ponderativa de los criterios interpretativos del TEDH en la evaluación del discurso político hostile.**

(Elaboración propia, a partir del análisis transversal de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a discursos políticos hostiles dirigidos contra colectivos vulnerables (art. 10 CEDH).)

Como muestra la Figura 1, los criterios identificados pueden ordenarse según su peso en el razonamiento judicial, distinguiéndose entre criterios sustantivos, bisagra y moduladores. Los criterios sustantivos —ubicados en el núcleo del esquema— inciden directamente en los bienes jurídicos protegidos por el Convenio. En esta tipología inscribimos la atribución colectiva, la construcción de amenaza colectiva y el impacto sobre el reconocimiento y la convivencia democrática, en la medida en que estos criterios permiten identificar formas de discurso que reconfiguran el estatus normativo de los colectivos aludidos, al presentarlos como sujetos homogéneos, problemáticos o

incompatibles con los marcos de pertenencia democrática. El criterio bisagra —situado en el anillo intermedio— reduce la necesidad de un análisis contextual complejo en el acceso a la valoración del daño. La explicitud del discurso hostil ocupa dicha posición intermedia, ya que su presencia endurece el estándar de escrutinio aplicable a la hora de valorar la afectación de los bienes jurídicos protegidos. Finalmente, los criterios moduladores —representados en el anillo externo— amplifican la relevancia jurídica de los criterios sustantivos en función de las condiciones de producción, difusión y persistencia del mensaje. Así, la reiteración y la accesibilidad pública del discurso operan como factores externos que, aunque no determinan por sí solos la compatibilidad del discurso con el artículo 10 del CEDH, pueden amplificar el daño de las expresiones. En definitiva, observamos la articulación del razonamiento judicial a partir de una ponderación contextual de distintos elementos interpretativos, cuya combinación permite modular el alcance de la protección del artículo 10 del CEDH en función del daño identificado.

## 5. Conclusiones

El objetivo general de este trabajo ha sido analizar los criterios interpretativos que el TEDH activa al evaluar el discurso político hostil dirigido a colectivos minoritarios, en virtud del artículo 10 del CEDH. Con este propósito, orientamos el estudio a la identificación de dichos criterios, considerando su inscripción argumentativa y su operacionalización, por medio de un análisis sistemático de la jurisprudencia sobre conflictos entre libertad de expresión política y otros bienes protegidos por el Convenio. El enfoque adoptado permite concebir la jurisprudencia como una práctica argumentativa situada que configura progresiva y contextualmente los estándares interpretativos.

La aportación metodológica del estudio reside en la elaboración de una matriz analítica operativa que traduce la argumentación judicial del TEDH en herramientas aplicables al futuro análisis empírico del discurso político. La reconstrucción de los criterios interpretativos activados en torno a un instrumento replicable a distintos contextos comunicativos permite superar la separación existente entre los análisis generales del marco normativo y el examen de decisiones jurisprudenciales singulares. De este modo, concebimos la jurisprudencia, no solo como conjunto de resoluciones singulares, sino como fuente productora de estándares interpretativos a nivel europeo.

Con respecto a la contribución empírica, destacamos la sistematización de un repertorio de seis criterios interpretativos recurrentes en la evaluación del discurso político hostil dirigido a colectivos minoritarios, por parte del TEDH. En este marco, una parte central del razonamiento judicial examina la construcción discursiva de los colectivos destinatarios, tales como los criterios de atribución colectiva o la construcción de amenaza. Su presencia advierte sobre la homogeneización y criminalización de colectivos específicos, la transmisión y refuerzo de prejuicios y estereotipos, así como la simplificación de fenómenos sociales complejos. A su vez, la reiteración discursiva y la accesibilidad pública permiten considerar la capacidad de estabilizar el mensaje en el espacio público. Su activación resulta especialmente relevante cuando las declaraciones se emiten desde posiciones institucionales o en contextos de alta visibilidad, ya que amplifica el alcance y la persistencia de los significados movilizados. Por otro lado, la explicitud fija el sentido del mensaje y facilita la identificación de su carácter hostil, lo

que puede endurecer el escrutinio aplicado. En último término, el impacto del discurso funciona como un criterio sustantivo que permite vincular la evaluación del mensaje con la preservación de las condiciones estructurales del pluralismo democrático, más allá del daño individual o grupal inmediato. En definitiva, la práctica judicial produce, moviliza y activa un conjunto de criterios interpretativos situados para gestionar los conflictos en torno a la libertad de expresión política.

Asimismo, observamos que la Corte interpreta la libertad de expresión política desde un enfoque sociocognitivo y consecuencialista, apartándose de aproximaciones centradas únicamente en el contenido discursivo. Desde la perspectiva sociocognitiva, el TEDH considera la construcción del mensaje, así como la activación y condicionamiento de los marcos interpretativos socialmente compartidos, en la medida en que tales discursos pueden influir en los modelos mentales colectivos a través de su circulación reiterada y socialmente legitimada (van Dijk 2008). En cuanto al enfoque consecuencialista, la Corte determina la relevancia jurídica de una expresión política según su capacidad para producir efectos simbólicos y estructurales previsibles sobre los colectivos afectados y sobre las condiciones de funcionamiento del espacio público. Desde esta perspectiva, el TEDH incorpora implícitamente una concepción relacional de la libertad de expresión, estrechamente vinculada a los principios de igualdad, dignidad y reconocimiento. Con ello, la protección del pluralismo democrático no se concibe únicamente como garantía de la circulación de ideas, sino como salvaguarda de las condiciones simbólicas que hacen posible una interlocución pública no degradada. En consecuencia, la libertad de expresión política pierde su protección reforzada cuando el discurso, atendiendo a los criterios interpretativos identificados, opera como un mecanismo de exclusión discursiva o de normalización de jerarquías simbólicas incompatibles con los valores estructurales del Convenio.

Por otro lado, la propia configuración del campo jurisprudencial analizado condiciona el alcance del estudio. La matriz analítica propuesta se limita a los criterios efectivamente movilizados en los casos estudiados, quedando fuera otros factores presentes en la jurisprudencia general que, aun pudiendo resultar relevantes, no han aparecido en los asuntos examinados. Por ello, la matriz es sensible a la resolución jurisprudencial y puede verse ampliada, matizada o reformulada ante nuevos casos análogos. En definitiva, situamos el estudio como una sistematización provisional y revisable de los criterios actualmente operativos, dado el carácter dinámico de la jurisprudencia europea.

Asimismo, analizamos el daño simbólico tal como es construido, reconocido y jerarquizado en la argumentación judicial del TEDH, y no desde la experiencia de los mismos colectivos afectados. Esta mediación institucional constituye una limitación sustantiva del análisis, en la medida en que el estudio no aborda directamente los efectos sociales del discurso político. No obstante, el Tribunal actúa como una instancia autorizada de producción y jerarquización de sentido sobre dichos efectos, al fijar los límites legítimos del discurso político en el espacio público europeo.

Una línea prioritaria de investigación futura consiste en extender el análisis a aquellos criterios interpretativos que el TEDH moviliza para reforzar la protección de la libertad de expresión política, complementando nuestro enfoque centrado en sus límites, en un contexto doctrinal en el que este equilibrio ha sido problematizado (Mchangama y

Alkiviadou 2021). Esta ampliación permitiría ofrecer una visión integral del equilibrio jurisprudencial entre protección y restricción, cuya exclusión en el presente trabajo responde únicamente a razones de delimitación analítica y al alcance del estudio. En segundo lugar, resultaría interesante aplicar los criterios e indicadores empíricos identificados al análisis directo del discurso político, con el fin de explorar analíticamente la posición de determinadas expresiones en el continuum entre discurso ofensivo y discurso de odio. Finalmente, convendría extender el estudio jurisprudencial a otros contextos discursivos relacionados con la libertad de expresión, lo que permitiría evaluar la transferibilidad y robustez analítica de la matriz propuesta.

En síntesis, el TEDH actúa como un productor activo de los marcos interpretativos que configuran las condiciones del pluralismo democrático, al articular criterios que permiten evaluar el discurso político no solo como expresión individual, sino como una práctica social con efectos estructurales. En este proceso, su jurisprudencia no se limita a resolver conflictos individuales, sino que contribuye a estabilizar, a través de la aplicación reiterada de determinados criterios interpretativos, un marco común para la evaluación del discurso político, con efectos indirectos de orientación sobre los ordenamientos nacionales de los Estados miembros. Por último, la reconstrucción realizada de los criterios permite situar este trabajo en los debates contemporáneos sobre la normalización del discurso político hostil, la responsabilidad discursiva de las élites y la gobernanza jurídica del espacio público en contextos de alta visibilidad y circulación acelerada del mensaje.

## Referencias

- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (PACE), 2019. *Resolution 2275 (2019). The role and responsibilities of political leaders in combating hate speech and intolerance, adopted by the Assembly on 10 April 2019 (14th and 15th Sittings)* [en línea]. Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=27636&lang=en>
- Benhabib, S., 2004. *Los derechos de los otros*. Barcelona: Gedisa.
- Bleich, E., 2014. Freedom of expression versus racist hate speech: Explaining differences between High Court regulations in the USA and Europe. *Journal of Ethnic and Migration Studies* [en línea], 40(2), 283-300. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/1369183X.2013.851476>
- Brown, A., 2008. The racial and religious hatred act 2006: a Millian response, *Critical Review of International Social and Political Philosophy* [en línea], 11(1), 1-24. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13698230701880471>
- Brubaker, R., Loveman, M., y Stamatov, P., 2004. Ethnicity as cognition. *Theory and Society* [en línea], 33, 31-64. Disponible en: <https://doi.org/10.1023/B:RYSO.0000021405.18890.63>
- Butler, J., 1997. *Excitable speech: A politics of the performative*. Nueva York: Routledge.
- Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), 2015. *ECRI General Policy Recommendation No. 15 on Combating Hate Speech*. Estrasburgo: Consejo de Europa.

- Comisión Europea para la Democracia por el derecho (Comisión de Venecia), 2020. *Guidelines on political party regulation, second edition, adopted by the Venice Commission at its 125th online Plenary Session (11-12 December 2020)* (CDL-AD(2020)032) [en línea]. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2020\)032-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2020)032-e)
- Comité de Ministros (CM), 1997. *Recomendación R(97)20 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre el discurso de odio*. Estrasburgo: Consejo de Europa.
- Couldry, N., 2003. *Media rituals: A critical approach*. Londres: Routledge.
- Dworkin, R., 2006. *Is democracy possible here? Principles for a new political debate* [en línea]. Princeton University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1515/9781400827275>
- Fairclough, N., 1995. *Critical discourse analysis: The critical study of language*. Londres: Longman.
- Gadamer, H.-G., 1975. *Verdad y método*. Salamanca: Sígueme.
- Honneth, A., 1997. *La lucha por el reconocimiento*. Barcelona: Crítica.
- Honneth, A., 2007. *Reificación: un estudio en la teoría del reconocimiento*. Buenos Aires: Katz.
- Howard, J. W. 2019. Free speech and hate speech, *Annual Review of Political Science*, 22(1), 93-109. <https://doi.org/10.1146/annurev-polisci-051517-012343>
- Kuhn, P. Y., 2019. Reforming the approach to racial and religious hate speech under Article 10 of the European Convention on Human Rights. *Human Rights Law Review* [en línea], 19(1), 119-147. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngz001>
- Langton, R., 2012. Beyond belief: Pragmatics in hate speech and pornography. *En*: I. Maitra y M. McGowan, eds., *Speech and harm: Controversies over free speech* [en línea]. Oxford University Press, 72-93. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199236282.003.0004>
- Maitra, I., 2012. Subordinating speech. *En*: I. Maitra y M. McGowan, eds., *Speech and harm: Controversies over free speech* [en línea]. Oxford University Press, 94-119. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199236282.003.0005>
- Marchena Galán, S. M., 2018. Exclusión de las instituciones como objeto del discurso del odio y alcance de la libertad de expresión. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 34, 132-162.
- McGonagle, T., 2013. *The Council of Europe against online hate speech: Conundrums and challenges*. *Expert paper* (MCM(2013)005) [en línea]. Belgrado: Ministerio de Cultura e Información. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11245/1.407945>
- Mchangama, J., y Alkiviadou, N., 2021. Hate speech and the European Court of Human Rights: Whatever happened to the right to offend, shock or disturb? *Human Rights Law Review* [en línea], 21(4), 1008-1042. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngab015>

- 
- Nikouei, M., y Zamani, M., 2019. Jurisprudence of tolerance: Hate speech, Article 17 and theory of democracy in the European Convention on Human Rights. *International Human Rights Law Review* [en línea], 8(1), 67-88. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/22131035-00801002>
- Pentney, K., 2024. States' positive obligation to create a favourable environment for participation in public debate: a principle in search of a practical effect? *Journal of Media Law*, 16(1), 146-177. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/17577632.2024.2326278>
- Reisigl, M., y Wodak, R., 2009. The discourse-historical approach. En: R. Wodak y M. Meyer, eds., *Methods of critical discourse analysis*. Londres: Sage, 87-121.
- Ricoeur, P., 1986. *Del texto a la acción: Ensayos de hermenéutica II*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Risso Ferrand, M., 2020. *El discurso del odio en el derecho europeo de los derechos humanos*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Rollnert Liern, G., 2019. El discurso del odio: una lectura crítica de la regulación internacional. *Revista Española de Derecho Constitucional* [en línea], 115, 81-109. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.115.03>
- Rothbart, M., y Taylor, M., 1992. Category labels and social reality: Do we view social categories as natural kinds? En: G. R. Semin, y K. Fiedler, eds., *Language and social cognition*. Londres: Sage, 11-36.
- Thompson, J. B., 1995. *The media and modernity: A social theory of the media*. Cambridge: Polity Press.
- Valiente Martínez, F., 2019. Análisis de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el discurso del odio. *Revista de la Asociación Española de Investigación de la Comunicación* [en línea], 6(12), 230-249. Disponible en: <https://doi.org/10.24137/raeic.6.12.6>
- van Dijk, T. A., 1991. *Racism and the press*. Londres: Routledge.
- van Dijk, T. A., 1996. Discourse, cognition and society. *Discourse & Society* [en línea], 7(1), 5-6. <https://doi.org/10.1177%2F0957926596007001001>
- van Dijk, T. A., 2005. *Ideología y discurso: Una introducción multidisciplinaria*. Barcelona: Gedisa.
- van Dijk, T. A., 2008. *Discurso y poder*. Barcelona: Gedisa.
- Waldron, J., 2012. *The harm in hate speech* [en línea]. Cambridge, MA: Harvard University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.4159/harvard.9780674065086>
- Wodak, R., 2003. De qué se trata el análisis crítico del discurso (ACD). Resumen de su historia, sus conceptos fundamentales y sus desarrollos. En: R. Wodak y M. Meyer, eds., *Métodos de análisis crítico del discurso*. Londres: Sage, 17-23. Disponible en: <https://doi.org/10.4135/9781848608191.d17>
- Wodak, R., 2015. *The politics of fear. What right-wing populist discourses mean* [en línea]. Londres: Sage. Disponible en: <https://doi.org/10.4135/9781446270073>
-

Zermeño Flores, A. I., Fernández Reyes, A., y Navarrete Vega, M. A., 2018.  
Vulnerabilidad simbólica en los jóvenes: la amenaza potencial de la industria musical digitalizada. *Culturales* [en línea], 6(1), e366. Disponible en:  
<https://doi.org/10.22234/recu.20180601.e366>

*Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

TEDH (1976). *Sentencia Handyside c. Reino Unido, Application no. 5493/72* [en línea].  
Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57499>

TEDH (1986). *Sentencia Lingens c. Austria, Application no. 9815/82* [en línea]. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165091>

TEDH (1992). *Sentencia Castells c. España, Application no. 11798/85* [en línea]. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164610>

TEDH (2003). *Sentencia Gündüz c. Turquía, Application no. 35071/97* [en línea].  
Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-66080>

TEDH (2004). *Decisión Norwood c. Reino Unido, Application no. 23131/03* [en línea].  
Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-67632>

TEDH (2006). *Sentencia Giniewski c. Francia, Application no. 64016/00* [en línea].  
Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-72216>

TEDH (2007). *Sentencia Kwiecień c. Polonia, Application no. 51744/99* [en línea].  
Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-78876>

TEDH (2008). *Sentencia Soulas y otros c. Francia, Application no. 15948/03* [en línea].  
Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-87454>

TEDH (2009). *Sentencia Féret c. Bélgica, Application no. 15615/07* [en línea]. Disponible en:  
<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-93627>

TEDH (2010). *Decisión Le Pen c. Francia. Application no. 18788/09.*

TEDH (2015). *Decisión M'Bala M'Bala c. Francia, 2015. Application no. 25239/13* [en línea].  
Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-169890>

TEDH (2015). *Sentencia Perinçek c. Suiza, 2015. Application no. 27510/08* [en línea].  
Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158235>

TEDH (2017). *Decisión Le Pen c. Francia. Application no. 45416/16* [en línea]. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-172508>

TEDH (2019). *Sentencia Pastörs c. Alemania, Application no. 55225/14* [en línea].  
Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-196148>